



Consejo Local Electoral

DENUNCIA

EXPEDIENTE: CLE-PA-D35/2014.

DENUNCIANTE: Representante del Partido Acción Nacional.

DENUNCIADOS: Gobernador del Estado, Director General de Comunicación Social del Gobierno del Estado, coalición "Por el Bien de Nayarit" y el entonces candidato a presidente municipal de Tepic, Roy Gómez Olguín.

Vistos para resolver los autos del expediente al rubro indicado, integrado con motivo de la Denuncia promovida por Irma Carmina Cortés Hernández, representante del Partido Acción Nacional, acreditada ante este Consejo Local Electoral en contra del Gobernador del Estado, Roberto Sandoval Castañeda; Director General de Comunicación Social del Gobierno del Estado, así como de la entonces coalición "Por el Bien de Nayarit" y el otrora candidato a presidente municipal de Tepic, Roy Gómez Olguín, por la presunta comisión de conductas que infringen lo dispuesto por los artículos 116, 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 122, 123, 135 Apartado B de la Constitución Local y los artículos 117, 131 y 139 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit.

RESULTANDO

I. Presentación de la Denuncia. Con fecha 30 treinta de junio de 2014 dos mil catorce, se presentó ante este Consejo Local Electoral, el escrito de Denuncia antes referido.

II. Admisión de la Denuncia. El día 02 dos de julio 2014 dos mil catorce, el Consejero Presidente de este órgano electoral, admitió a trámite la denuncia de mérito, ordenando su registro en el libro de gobierno.

III. Incompetencia del órgano electoral local. Mediante Acuerdo administrativo de fecha 31 treinta y uno de julio del año en curso, el Consejero Presidente del Consejo Local Electoral, en atención al criterio emitido por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaído en el Juicio de Revisión Constitucional bajo el expediente número SG-JRC-58/2014, en el cual se estableció que la Sala Constitucional



Consejo Local Electoral

Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, era competente para resolver las denuncias respecto de las conductas sancionables previstas en los artículos 220, 222, 223 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en ese sentido declaró la incompetencia para resolver la denuncia de mérito, ordenando la remisión del expediente a la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.

IV. Incompetencia de la Sala. El presidente de la Sala Constitucional-Electoral, con fecha 5 cinco de agosto de 2014 dos mil catorce, mediante Acuerdo administrativo tuvo por recibido el expediente de cuenta y con esa fecha ordenó su registro.

Mediante Acuerdo Plenario de fecha 26 veintiséis de septiembre del año en curso, el órgano jurisdiccional local, se declaró incompetente para conocer y resolver el procedimiento administrativo especial sancionador con número de expediente SC-E-PAES-20/2014, y ordenó remitir al Consejo Municipal Electoral de San Blas, el expediente de cuenta, a fin de que se radicarán, sustanciarán y determinarán si se advirtiesen irregularidades previstas en el numeral 221 de la ley de la materia y en su caso se emitiera la resolución, considerando esa autoridad jurisdiccional lo siguiente:

- a) Que de conformidad con el artículo 221 de la ley de la materia, los Consejos Local y Municipales Electorales son los órganos competentes para la investigación y tramitación de los procedimientos sancionadores instaurados ante sus instancias en contra de un ciudadano, aspirante, precandidato o candidato;
- b) Que el Acuerdo por el cual se establece el procedimiento para el desahogo de quejas y denuncias, dispone las funciones de los Consejos Local y Municipales Electorales para conocer de las mismas; y,
- c) Que no es aplicable al caso concreto, el criterio de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaído en el expediente SG-JRC-58/2014, puesto que el criterio se concretizó a señalar que únicamente las denuncias promovidas contra un ciudadano que presuntamente incurrió en actos anticipados de campaña y precampaña, era un procedimiento que competía conocer y resolver a la Sala Constitucional-Electoral.

VI. Reasumir competencia. Con fecha 24 veinticuatro de noviembre del año en curso, el Consejero Presidente del órgano que ahora resuelve, acordó:

1. Admitir el expediente correspondiente al procedimiento administrativo SC-E-PAES-20/2014 remitido por el órgano jurisdiccional local.
2. Reasumir competencia en virtud de que el Proceso electoral ha concluido y en consecuencia los Consejos Municipales Electorales han terminado con sus funciones.



Consejo Local Electoral

3. Registrar la Denuncia en el libro de gobierno con el número de expediente al rubro indicado.
4. Dar trámite y resolver lo que ha derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Órgano Electoral es competente para conocer y resolver las denuncias que sobre violaciones a la Ley Electoral del Estado se presenten, de conformidad con lo previsto por los artículos 42 y 86 fracción II de la ley referida y artículo 5° primer párrafo del Acuerdo por el que se establece el Procedimiento para el Desahogo de Quejas y Denuncias; por lo que una vez recibido un escrito de denuncia, este órgano electoral deberá estudiar y analizar los hechos constitutivos que se suponen violatorios a las disposiciones de la ley de la materia que el denunciante denote como agravio en su perjuicio tratándose de actos o conductas que se presuman cometidas por los partidos políticos, coaliciones y sus precandidatos y candidatos.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio del fondo del asunto, se impone analizar los requisitos generales y especiales que para la procedencia exige la Ley de Justicia Electoral para el Estado, esto en razón que de conformidad al artículo 15 del multicitado Acuerdo, el cual dispone expresamente la aplicación de las reglas generales contenidas en la ley adjetiva.

En tal sentido, atendiendo al orden preferente que revisten las causales de improcedencia, las aleguen o no las partes, y en virtud de que estas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, es deber de este órgano administrativo analizar en forma previa el estudio de fondo del asunto, acatando con ello el principio de exhaustividad, que debe observar todo resolutor, habida cuenta que de actualizarse algunas de las hipótesis previstas en los artículos 11, 12 y 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, estaría el resolutor imposibilitado legalmente para pronunciarse sobre el fondo de los hechos denunciados.

En el caso concreto que nos ocupa, es menester señalar que se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos por lo siguiente:

1. **Forma.** El escrito de denuncia reúne los requisitos establecidos por el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, porque consta el nombre del denunciante, se identifican los hechos denunciados, así como los presuntos infractores a la norma electoral.



Consejo Local Electoral

2. **Oportunidad.** La denuncia se presentó en forma oportuna ya que se trata de hechos ocurridos en la etapa de preparación de la elección.
3. **Legitimación y personería.** De conformidad con el artículo 2 del procedimiento para el desahogo de quejas y denuncias, el promovente cuenta con legitimación y personería para presentar la denuncia que se resuelve.

TERCERO. Hechos. Para efectos de realizar el estudio de fondo en el presente asunto, resulta pertinente identificar, en primera instancia, en qué consistieron concreta y materialmente los hechos precisados en la denuncia, así como en su caso, las manifestaciones que respecto de ellos realizaron los denunciados. Esto es así dado que la atribución de investigar o indagar la conducta del denunciante lleva aparejada la obligación de corroborar que se cumplen los requisitos básicos para que en su momento se tengan los elementos necesarios para pronunciarse sobre la actualización o no de la hipótesis normativa imputada, y en su caso, la determinación de la sanción correspondiente por el órgano jurisdiccional competente.

Es así que, cuando un partido político presenta una denuncia debe realizar la exposición de los hechos que en abstracto configuren violaciones a la ley que sean sancionables mediante el resultado de un procedimiento administrativo, debiendo contener las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, es decir, que se proporcionen los elementos de prueba necesarios para tener la certeza de que los mismos efectivamente se hayan verificado.

En ese sentido, dentro de la presente denuncia, se aprecia que la representante de la entonces coalición "Por el Bien de Nayarit", esencialmente denuncia lo siguiente:

Que desde el mes de enero del año en curso, el Gobernador del Estado de Nayarit, anunció la remodelación del "parque la loma de Tepic" y pretende acreditar mediante diversas notas periodísticas identificables en 3 direcciones electrónicas.

A su dicho, que el Gobernador del Estado de Nayarit, participó en la toma de protesta de los candidatos a cargos de elección popular que postuló la coalición "Por el Bien de Nayarit", y que en ese evento, manifestó su respaldo y apoyo hecho que pretende acreditar con supuestas notas periodísticas en diversas direcciones electrónicas.

Que previó al día 26 de junio y posterior a ese día, en una cuenta de twitter identificada presuntamente con los siguientes datos: "Roberto Sandoval, @Roberto Sandoval, Gobernador del Estado de Nayarit. El



Consejo Local Electoral

Gobierno de la Gente. Nayarit: orgullo que nos Une. Tepic, Nayarit, Nayarit.gob.mx. Se unió en mayo de 2010"; a su dicho se estuvo invitando y promocionando la inauguración del "parque la loma". Asimismo refiere que en la cuenta de Facebook presuntamente del Gobernador del Estado de Nayarit, identificable en la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/robertosasasa>, también se estuvo invitando y promocionando la inauguración del "parque la loma".

Que de las publicaciones en las cuentas antes señaladas supuestamente pertenecientes al Gobernador del Estado de Nayarit, se difundió un video promocional relativo a la inauguración de lienzo charro ubicado en el "parque la loma", a su dicho, identificable en la dirección electrónica: <https://www.youtube.com/watch?v=EJXVcS4NGcU&featura=youtu.be>, así como también se invitó a los ciudadanos a participar en el concurso para ganarse una Ipad.

Señala que fue un hecho público y conocido que en el Estado de Nayarit y particularmente en el municipio de Tepic, el pasado 26 de junio de 2014, el Gobernador del Estado, realizó un evento masivo con motivo de la inauguración del "parque la loma", refiriendo en su escrito que el hecho lo acredita mediante diversas notas periodísticas, visibles en las direcciones electrónicas.

También refiere que la entonces coalición "Por el Bien de Nayarit", a su dicho repartió publicidad, de la cual se inserta una imagen, en la que aparecen los colores y el logotipo electoral de dicha coalición, en la que supuestamente se invita a platicar a la loma el pasado 26 de junio a las 6 de la tarde.

Respecto al evento denominado "juego de futbol México vs Holanda", manifiesta que presuntamente el Gobernador del Estado mediante las cuentas de twitter y Facebook invitó a los ciudadanos a la concha acústica del parque la loma y que en ese evento asistieron presuntamente el Gobernador del Estado, y el entonces candidato a la presidencia municipal de Tepic, Roy Gómez. Asimismo que en ese evento a su dicho existió propaganda electoral de la coalición "Por el Bien de Nayarit".

Refiere que los hechos denunciados los confirma con los testigos de grabación solicitados ante el Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local de dicho Instituto.

Ofreció las siguientes pruebas.

Documentales privadas.- Consistentes en 8 notas de periódicos, de las cuales 5 de fecha 27 de junio y 2 del 30 de junio, así como 15 volantes

(logo de la coalición "Por el Bien de Nayarit" en la parte superior izquierda, con un título en mayúsculas en la parte superior izquierda "¡A PLATICAR A LA LOMA! En la parte inferior un subtítulo "TE INVITAMOS ESTE 26 DE JUNIO 6 DE A TARDE y las imágenes de 3 menores. En el reverso un listado de acciones.

Técnica.- Consistente en Testigos de grabación, solicitados mediante oficio al Instituto Nacional Electoral de fecha 30 de junio de 2014.

Inspección.- Consistente en la solicitud para que este órgano electoral recabaré y certificará la inspección del contenido de direcciones electrónicas:

1. <http://www.nayarit.gob.mx>
2. <http://www.elsoldenayarit.mx/politica/24502-sandoval-castaneda-presenta-proyecto-del-nuevo-parque-la-loma-en-tepic>, El sol de Nayarit, publicación de fecha 6 de enero de 2014.
3. <http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2014/01/07/se-invertira-100-mdp-para-la-transformación-del-parque-de-la-loma-en-tepic-2184.html>, la jornada, publicación del 07 de enero de 2014.
4. <http://www.elsoldenayarit.mx/politica/24645-en-cinco-meses-terminara-la-remodelación-del-nuevo-parque-la-loma-de-tepic>, el sol de Nayarit, publicación del 11 de enero de 2014.
5. <http://www.periodicoexpress.com.mx/nota.php?id=286403>.
6. <http://www.periodicoexpress.com.mx/nota.php?id=286409>.
7. <http://www.periodicoexpress.com.mx/nota.php?id=286425>.
8. <http://nayaritenlinea.mx/2014/05/25/declara-pri-nayarit-lista-su-maquinaria-para-ganar-elección-del-6-de-julio>.
9. <http://www.nnc.mx/notas/1401119095.php>.
10. <http://radiovip-evolución-auditiva.blogspot.mx/2014/05/registro-la-coalición-por-el-bien-de.html>.
11. Así como las publicaciones realizadas en las cuentas de twitter y Facebook, presuntamente del Gobernador del Estado de Nayarit, identificables @RobertoSandoval, <https://www.facebook.com/robertosasasa>.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en notas periodísticas de los medios de comunicación social denominados: "MERIDIANO DE NAYARIT", "REALIDADES DE NAYARIT, EXPRESIÓN y COMUNICACIÓN PARA EL PROGRESO" y "AVANCE, EDITORA DE NAYARIT", que se relacionan con los hechos denunciados.

DOCUMENTAL.- Consistente en el reporte de monitoreo denominado "ELECCIONES NAYARIT 2014, MONITOREO DE MEDIOS, SEMANA 22 DEL 3 AL 8 DE JUNIO" y "SEMANA 23 DEL 9 AL 15 DE JUNIO.



Consejo Local Electoral

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, así como la PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA, con los cuales relaciona sus hechos.

En relación a lo expuesto en el escrito de denuncia y de acuerdo a las pruebas ofrecidas por el denunciante, se encuentran que se tuvieron como ofrecidos los medios de convicción que a continuación se detallan.

DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistentes en las notas periodísticas emitidas en los medios de comunicación: Enfoque (viernes 27 de junio de 2014, primera Plana); Avance (viernes 27 de junio de 2014, primera plana); Realidades (viernes 27 de junio de 2014, página 27); Infor-nay (viernes 27 de junio de 2014, página 3); Meridiano (viernes 27 de junio de 2014, página 8-A); Avance (30 de junio de 2014, primera plana); Enfoque (30 de junio de 2014, primera Plana) y 15 volantes que cuentan con las siguientes características: Logo de la entonces coalición "Por el Bien de Nayarit" en la parte superior izquierda, con un título en mayúsculas en la parte superior izquierda "¡A PLATICAR A LA LOMA! En la parte inferior un subtítulo "TE INVITAMOS ESTE 26 DE JUNIO 6 DE A TARDE y las imágenes de 3 menores. En el reverso el logo de la entonces coalición "Por el Bien de Nayarit", así como un listado de acciones.

Por lo que se refiere al estudio de estas documentales privadas, este órgano resolutor señala que, si bien éstas pruebas pueden ser constitutivas de indicios y dependiendo de la coincidencia de la nota con la mayor cantidad posible de medios informativos que la publiquen, será la fuerza indiciaria que la misma otorgue, esto, de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido de la Jurisprudencia 38/2002 cuyo rubro es "**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**".

En relación con lo anterior, es preciso señalar que, las notas periodísticas en cuestión, en general destacan que fue cubierto el evento por parte de los medios de comunicación en su labor periodística, sin embargo, desde el punto de vista de este órgano resolutor, el que 5 cinco medios de comunicación hayan dado como nota periodística principal o secundaria la realización de un evento, eso no constituye indicio que permita determinar la actualización con un grado suficientemente razonable de veracidad, respecto a que los hechos denunciados constituyan actos contrarios a la norma respecto a la presunta violación de la veda electoral.

Asimismo, respecto de los volantes que contienen las siguientes características: Logo de la entonces coalición "Por el Bien de Nayarit" en la parte superior izquierda, con un título en mayúsculas en la parte superior izquierda "¡A PLATICAR A LA LOMA! En la parte inferior un subtítulo "TE INVITAMOS ESTE 26 DE JUNIO 6 DE A TARDE y las imágenes de 3 menores.



Consejo Local Electoral

En el reverso el logo de la entonces coalición "Por el Bien de Nayarit", así como un listado de acciones, es preciso señalar que no es suficiente que se ofrezcan determinadas pruebas, sino que se hace necesario que se especifiquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se pretende probar con ellas cuando se trate de documentales privadas, como es el caso, ya que no es posible inferir que por contener el logo de la entonces coalición "Por el Bien de Nayarit" son los actores de su impresión.

Por lo anterior, no es posible otorgarle valor probatorio alguno a las pruebas privadas ya descritas, porque las mismas no acreditan ni en grado de indiciario los hechos denunciados.

TÉCNICA.- Consistente en testigos de grabación.

Al efecto, se hizo el análisis de los testigos de grabación y de los cuales se encontró el siguiente spot:

Voz mujer en primer plano: De esto rescatamos la olvidada loma... jingle del partido en primer plano; "Te escucha se compromete así cumple el PRI en Nayarit".. Voz mujer en primer plano y jingle en segundo plano: por ti y tú familia te cumplimos con el nuevo parque la loma... trabajando en equipo contigo seguiremos elevando la calidad de vida de los nayaritas este seis de julio vota tres veces PRI.

Con respecto a la valoración de esta prueba y de conformidad con la jurisprudencia 24/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que al rubro señala: "**MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.**", por lo que se le otorga valor probatorio pleno, pero solo con respecto a la existencia de la pautas, pero no para acreditar los hechos denunciados, ya que del análisis de las pautas, no se desprende que con ella se acredite fehacientemente los hechos presuntamente atribuidos a los denunciados.

INSPECCIÓN.- Consistente en la certificación que hace el Secretario General de este órgano resolutor, respecto del contenido de las notas periodísticas contenidas en las direcciones electrónicas, así como en las cuentas de las redes sociales Facebook y twitter siguientes:

1. <http://www.nayarit.gob.mx>
2. <http://www.elsoldenayarit.mx/politica/24502-sandoval-castaneda-presenta-proyecto-del-nuevo-parque-la-loma-en-tepic>, El sol de Nayarit, publicación de fecha 6 de enero de 2014.



Consejo Local Electoral

3. <http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2014/01/07/se-invertira-100-mdp-para-la-transformación-del-parque-de-la-loma-en-tepic-2184.html>, la jornada, publicación del 07 de enero de 2014.
4. <http://www.elsoldenayarit.mx/politica/24645-en-cinco-meses-terminara-la-remodelación-del-nuevo-parque-la-loma-de-tepic>, el sol de Nayarit, publicación del 11 de enero de 2014.
5. <http://www.periodicoexpress.com.mx/nota.php?id=286403>.
6. <http://www.periodicoexpress.com.mx/nota.php?id=286409>.
7. <http://www.periodicoexpress.com.mx/nota.php?id=286425>.
8. <http://nayaritenlinea.mx/2014/05/25/declara-pri-nayarit-lista-su-maquinaria-para-ganar-elección-del-6-de-julio>.
9. <http://www.nnc.mx/notas/1401119095.php>.
10. <http://radiovip-evolución-auditiva.blogspot.mx/2014/05/registro-la-coalición-por-el-bien-de.html>.
11. Así como las publicaciones realizadas en las cuentas de twitter y Facebook, presuntamente del Gobernador del Estado de Nayarit, identificables @RobertoSandoval, <https://www.facebook.com/robertosasasa>.

Al respecto, y de conformidad con la norma adjetiva en materia electoral, este medio de convicción, tiene valor probatorio pleno, pero solo en cuanto al sentido de la existencia de las notas periodísticas en las direcciones de internet ofrecidas como indicios, sin embargo, este medio de convicción no es suficiente para acreditar la conducta denunciada, toda vez que las notas periodísticas en cuestión, en general destacan notas realizadas en la labor periodísticas con los temas del momento, las cuales están elaboradas de acuerdo a cada periodista, por lo que no es una prueba fehaciente que los hechos se haya materializado de la manera en que lo percibe y plasma un reportero; por lo que las direcciones electrónicas no constituyen indicios que permitan determinar la actualización con un grado suficientemente razonable de veracidad, respecto a que los hechos denunciados, no se le otorga valor probatorio.

Por lo que se refiere al estudio de esta prueba técnica, no se le puede otorgar valor probatorio alguno, pues si bien es cierto que, la cuenta de twitter y Facebook fueron publicadas diversos comentarios se encuentra a nombre del denunciado, también es cierto que no es posible verificar su autenticidad, toda vez que en las redes sociales, cualquier personas puede realizar publicaciones a nombre de otra, por lo que esta prueba resulta insuficiente para acreditar la conducta denunciada.

Este órgano electoral reitera que son objeto de prueba los hechos controvertibles, mas no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, por lo tanto, el denunciante está obligado a probar los hechos que expone, así como también, los denunciados están



Consejo Local Electoral

obligados a probar que sus actos fueron emitidos apegándose al principio de legalidad.

Por “sana crítica” se entiende la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también, sin olvidar que se pretende asegurar un certero y eficaz razonamiento.

Por lo anterior, los medios de prueba fueron valorados por este órgano electoral, de conformidad con lo previsto por el artículo 22 de la Ley de Justicia Electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en consideración el conjunto de normas al respecto.

Una vez analizados los argumentos y pruebas aportados por el denunciante, esta autoridad electoral, estima que no quedó evidenciada la existencia de elementos mínimos para determinar la actualización con grado suficientemente razonable de veracidad respecto a que el Gobernador del Estado, Roberto Sandoval Castañeda; el Director General de Comunicación Social del Gobierno del Estado, así como de la entonces coalición “Por el Bien de Nayarit” y el otrora candidato a presidente municipal de Tepic, Roy Gómez Olgún, hayan realizado conductas infractoras a lo dispuesto por los artículos 116, 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 122, 123, 135 Apartado B de la Constitución Local y los artículos 117, 131 y 139 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, por lo que debe desecharse de plano la queja presentada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, sirviendo de apoyo para tal determinación el criterio jurisprudencial 20/2009, sostenido por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que al rubro señala: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.”; asimismo el criterio jurisprudencial 16/2011, que al rubro señala “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.”.

Aunado a lo anterior, es evidente la frivolidad de la pretensión del denunciante, toda vez que del análisis del escrito, este resulta insustancial, y sumado a ello la no acreditación de los hechos con elementos de convicción certeros y eficaces, al respecto se invoca la jurisprudencia 33/2002, identificable al rubro “FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”

Por lo anterior expuesto y fundado, este Consejo Local Electoral emite el siguiente punto de



Consejo Local Electoral

ACUERDO

UNICO.- Se declara improcedente la denuncia presentada por la representante del Partido Acción Nacional, en contra del Gobernador del Estado, Roberto Sandoval Castañeda; del Director General de Comunicación Social del Gobierno del Estado, así como de la entonces coalición "Por el Bien de Nayarit" y el otrora candidato a presidente municipal de Tepic, Roy Gómez, por las razones y fundamentos precisados en el Considerando TERCERO de este acuerdo.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo Local Electoral, en sesión celebrada el día 19 diecinueve de Diciembre de 2014 dos mil catorce. Publíquese.